



**MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente de pertenencia número **5000 1400 3003 2017 950** seguido por la señora **ANGIE ASTRID VELÁZQUEZ NOVOA** contra personas indeterminadas y dando aplicación al artículo 375 del código general del proceso en su numeral cuarto inciso único en el cual se manifiesta lo siguiente: **"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"**

En el caso que nos ocupa A Folio 31 del cuaderno único aparece certificado expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio en el cual se lee que el predio objeto de este proceso carece de propietario inscrito es decir en cuanto al mismo no figura ninguna persona como titular del dominio de éste y por lo tanto es considerado como un bien público o fiscal, baldío o de la nación, dentro de este orden de ideas entonces no es posible declarar prescriptible este bien pues muy por el contrario la norma anteriormente citada y otras normas de carácter sustantivo que reglamentan la existencia de los bienes de uso público, fiscales adjudicables o baldíos son de naturaleza imprescriptible y en el caso de los baldíos que son aquellos que precisamente no tienen dueño registrado oficialmente la competencia para adjudicarlos bajo el cumplimiento de las normas sustantivas especiales para dichos casos lo tiene el Ministerio de Agricultura a través del **INCODER** o de las entidades que modifiquen o sustituyan este último organismo, es decir el camino es un proceso por la vía administrativa y no judicial por cuanto así lo determina la ley sustantiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia referenciada como **C-595 de 1995** señaló entre lo más importante lo siguiente: **"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"**



"Bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo. Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, **la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil.**

"Si el Congreso tiene facultades para dictar normas relativas a la apropiación y adjudicación de baldíos, bien podía consagrar **figuras distintas de las contempladas en el Código Civil para efectos de la adquisición de la propiedad de los mismos.**"

"Corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, **nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles.**"

Al respecto las normas que regulan lo concerniente a tierras baldías son las siguientes:

#### **Ley 48 de 1882**

...

"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

#### **Ley 160 de 1994**

...

"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el



Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

Artículo 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

"En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."

Por todo lo anteriormente expresado se concluye entonces que en el caso que nos ocupa no es posible jurídicamente declarar la prescripción a favor de la demandante en cuanto al dominio del bien objeto de este proceso teniendo en cuenta que conforme a lo ya motivado nos encontramos frente al evento de un bien de naturaleza imprescriptible Conforme a la prueba documental a la cual nos hemos referido.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones esbozadas por la demandante dentro del presente expediente por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

**SEGUNDO:** una vez en firme esta providencia se ordena el archivo Del presente expediente.

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Cvili 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c4745cb2006c40422802a87a8ba424ce53e6427eb3e0ef41f4a35c5d1176f**

Documento generado en 28/03/2022 07:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el señor GIOVANNY PORTILLA IMBACHI, en calidad de demandada quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre el vehículo de placas **SRM-513** dentro del EXPEDIENTE radicado al número 201000120-00 de GERMAN CARRILLO ACOSTA contra de ANCISAR ZAPATA TAFUR, y de acuerdo a lo informado por la notificadora LUISA FERNANDA MIRABAL, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de ocho años, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 50001 40 03 003 2010 00120 00

VILLAVICENCIO (META) Juzgado Municipal

Información Proceso: Demanda Ejecución Ejecución Ejecución

DEMANDANTE: GERMAN CARRILLO ACOSTA Cédula: 17413176

DEMANDADO: ANCISAR ZAPATA TAFUR Cédula: 17319909

Ave: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 03/03/2012

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Simple Hora: 09:58:55

Subtipo: 3053 > Por manifiesto de desis. Ejecución: Despacho

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso Eje: 0003 > Ejecución

Despacho: Por Auto de Terminación del Proceso

Asunto a resolver: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Acción	Fecha Ejecución	Inicio	Fin	Estado
Al Despacho	28/03/2022			
Archivo definitivo	12/02/2014			
Fijación estado	10/07/2013	12/07/...	12/07/...	
Auto aprueba liquidación de cost...	10/07/2013			
Al Despacho	09/07/2013			
Traslado liquidación costas - Art...	03/07/2013	04/07/...	08/07/...	
Fijación estado	22/05/2013	24/05/...	24/05/...	
Auto Termina Proceso Por Desis...	22/05/2013			
Al Despacho	15/05/2013			

En ese orden de ideas, a fin de resolver la petición del memorialista, quien invoca se decreta el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el vehículo de placas SRM-513, en razón a que se encuentra vigente dicha medida y el mentado proceso no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha



transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho, vencido el termino se resolverá lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



**2018-00-096**

Villavicencio, (Meta), veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se observa que se encuentran varias peticiones pendientes de resolver, por lo tanto para darle celeridad al proceso el despacho ordena:

1.- Hágase entrega de los dineros a la parte demandante, en la suma de \$77.675.222, valor correspondiente a la liquidación de créditos y costas que se encuentran aprobadas dentro del proceso, a través de su apoderado, previa verificación de que cuente con facultades para recibir, o en su defecto a la parte demandante.

2.- Respecto de la solicitud elevada por el rematante **OSCAR FELIPE FONSECA CUESTA** (fl.125), a través de apoderada judicial, en aplicación al artículo 455 numeral 7, hágasele devolución de los dineros consignados por éste por concepto de impuestos y parqueo, pagados conforme se observa de los recibos allegados y vistos a folios 126-130, vuelco.

3.- Teniendo en cuenta la diligencia de remate llevaba a cabo el 08 de octubre de 2021 y auto de aprobación del mismo de fecha 08 de noviembre de 2021 del vehículo de placas No. HDV-953, se decreta el levantamiento de la Prenda constituida por el demandante BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA – BANCOPARTIR S.A. conforme lo dispone el Art. 455 numeral 1 del C.G.P. Oficiése como corresponda remitiendo copia del acta de remate y auto que lo aprueba.

4.- Por secretaria expídanse los oficios necesarios para el registro del vehículo rematado a nombre de quien se le adjudico **OSCAR FELIPE FONSECA CUESTA**, así como los de levantamiento de

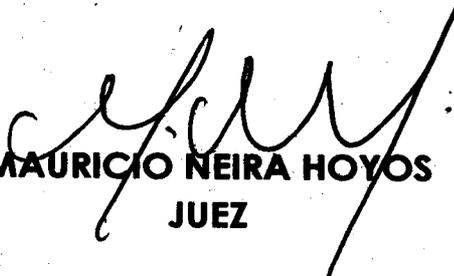


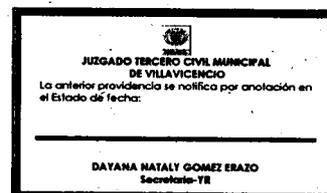
**2018-00-096**

embargos y secuestro a que haya lugar, dando cumplimiento al numeral segundo (2) auto de fecha 08 de noviembre de 2021 obrante a folio 99 anverso.

5.- Se ordena la **ENTREGAR** al rematante, del vehículo rematado de placas No. HDV-953, en la forma en que lo ordena el artículo 455 numeral 4 del Código General del Proceso; por secretaría oficiase en tal sentido al secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00455**

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose que es necesario adecuar su trámite desde el auto , conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2021 se dio apertura al proceso de sucesión del causante LEONARDO BOHORQUES GUERRA, (fl-60-61), mediante proveído calendarado 08 de noviembre de 2021 se hizo corrección al auto de fecha 09 de agosto de 2021.
2. Se observa a folios 115-118 que el apoderado judicial de la señora JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON, Dr. JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON presenta recurso de reposición contra los proveídos referidos anteriormente, con el fin que se reconozca como heredera su prohijada.
3. De igual forma, se observa que el Dr. JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON solicita al despacho sea tenido por notificado (fl-142) del auto de fecha 09 de agosto de 2021 y del auto de corrección fechado 08 de noviembre de 2021 y que le sea aclarado el traslado del recurso impetrado (fl-159-167).

Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

- 1, Respecto a la aclaración del traslado del recurso solicitado por el apoderado de la heredera JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON, se pone de presente que el mismo no se ha realizado conforme se evidencia (fl-189). En virtud de ello y en atención a la solicitud allegada por el Dr. JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON., el despacho dispone:

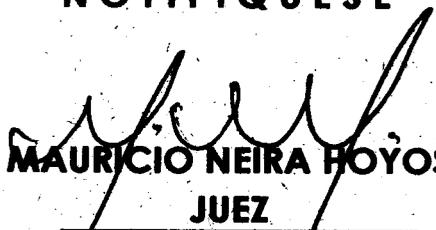


**2021-00455**

Conforme al poder aportado visto a (fl-134-142), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la heredera determinada JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON del auto calendado auto de fecha 09 de agosto de 2021 mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA y del auto de corrección fechado 08 de noviembre de 2021, conforme al poder allegado, quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON**, para los fines del poder conferido.

**RECONOCER** a JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON identificada con C.C. No. 65.789.332., como heredera determinada del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC</p>
---



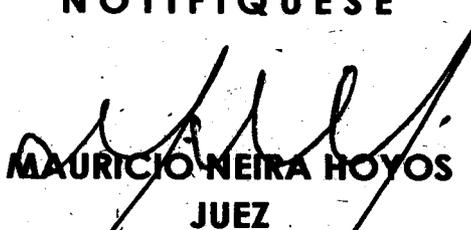
**2021-00455**

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Respecto a la solicitud de práctica de cautelas elevada por la Dra. NIRSA MORALES GALEANO apoderada de los herederos determinados LEONARDO BOHORQUEZ BERNATE, ORLANDO BOHORQUEZ BERNATE, LUIS ALBERTO BOHORQUEZ BERNATE, AMPARO BOHORQUEZ BERNATE, MARTHA LUCIA BOHORQUEZ BERNATE, JAIME BOHORQUEZ BERNATE, JAVIER ANDRES BOHORQUEZ RUIZ (Q.E.P.D) representado por su hijo SERGIO ALEJANDRO BOHORQUEZ TENJO, CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BERNATE. (fl-109-110).. se observa que la cautela consiste en la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111778 y la entrega del vehículo de placas JDQ-877, tal pedimento no procede habida cuenta que, las únicas medidas cautelares que proceden dentro de un proceso de sucesión son las que se encuentran establecidas en el canon procesal Arts. 476 guarda y aposición de sellos y artículo 480 embargo y secuestro.

En ese orden de ideas, se rechaza de plano la solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC</p>
---



**2021-00455**

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las comunicaciones allegadas (fl-124-137 y (fl-143-152) por por la Dra. NIRSA MORALES GALEANO apoderada de los herederos determinados LEONARDO BOHORQUEZ BERNATE, ORLANDO BOHORQUEZ BERNATE, LUIS ALBERTO BOHORQUEZ BERNATE, AMPARO BOHORQUEZ BERNATE, MARTHA LUCIA BOHORQUEZ BERNATE, JAIME BOHORQUEZ BERNATE, JAVIER ANDRES BOHORQUEZ RUIZ (Q.E.P.D) representado por su hijo SERGIO ALEJANDRO BOHORQUEZ TENJO, CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BERNATE, las cuales fueron enviadas desde su correo electrónico, con destino al correo de la compañera permanente del causante FABIOLA VIGOYA CLAVIJO fabiolavigoya59@hotmail se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia establece;

*"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*

*En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba<sup>1</sup>.*

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ



<sup>1</sup> STC 690 del 2020 (20190231901)



**2021-00455**

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA, para actuar como apoderada de los herederos determinados DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y FABIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ conforme al poder allegado (fl-62-67). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
---